



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04670-2008-PA/TC

SANTA

SERAPIO LEOPOLDO DE LA FUENTE LOYOLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 140, su fecha 30 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución 0000086203-2004-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el que de dicho derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
4. Que de la Resolución 86203-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2004, se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, por encontrarse incapacitado para laborar y porque su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 3).
5. Que, no obstante las Resoluciones 0000105254-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000000551-2007-ONP/GO/DL 19990, su fecha 30 de octubre de 2006 y 10 de enero de 2007, obrantes a fojas 6 y 10 de autos, respectivamente, en aplicación

EF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04670-2008-PA/TC

SANTA

SERAPIO LEOPOLDO DE LA FUENTE LOYOLA

del artículo 33 del Decreto Ley 19990, declaran caduca tal pensión argumentando que, según el Dictamen de la Comisión Médica el actor presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información es corroborada con el Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 27 de setiembre de 2006, con el cual se acredita que el demandante adolece de una lumbalgia inespecífica, con un menoscabo del 5% (f. 68).

6. Que, por otra parte, con el Certificado Médico 001127 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital La Caleta de Chimbote, con fecha 16 de agosto de 2007, se acredita que el demandante adolece de espíndilo artrosis y espíndil listesis, con 60% de menoscabo global (f. 111).
7. Que, en consecuencia, al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se debe desestimar la demanda, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL